

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO Y CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA - BOYACÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE OICATÁ - BOYACÁ**

J01prmpaloicata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 06 No. 03 – 27 Primer Piso

3124221729

Proceso de Pertenencia

No. de Radicación 155004089001-2019-00016-00

Demandante: ZOILA INES NIÑO RUIZ Y OTRA

Demandado: JOSÉ RODRÍGUEZ Y OTROS

Oicatá Boyacá, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

1. Mediante la presente providencia se pronuncia el despacho frente a la solicitud de la abogada **LAURA FERNANDA ZAMBRANO TOLOZA** quien representa algunos de los integrantes del extremo demandado donde depreca que, con base en el artículo 133.8 del C.G.P.,¹ se decrete la nulidad de todo lo actuado al interior del trámite desde el auto admisorio de la demanda. Señala que en diferentes momentos procesales se originaron nulidades, tal como lo es el caso de los autos de fechas: 14 de marzo de 2019 (admisorio), 16 de mayo de 2019 (emplazamiento), 18 de julio de 2019 (emplazamiento) y 30 de enero de 2020 (auto fijando fecha de audiencia inicial).

¹ Falta de vinculación a quien se debía notificar; indebidas notificaciones y/o emplazamientos; indebida notificación del auto que citó a audiencia inicial, etc.

2. Igualmente, el día de ayer 08 de julio arribó al despacho una nueva solicitud de nulidad, esta vez presentada por la abogada **ANGIE LORENA PEREZ BARRIOS**. Señaló representar a la demandada **FLOR ANGELA NIÑO RIAÑO** según poder que anexa y deprecar la nulidad **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** en los términos del artículo 133.8 del C.G.P. El despacho la resolverá conjuntamente con la que se encontraba pendiente por desatar.

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

3. La abogada **LAURA ZAMBRANO** soportó la solicitud de nulidad en la falta de vinculación de **NELSON FABIAN GONZALEZ NIÑO, JONHN JANS CARO NIÑO y CARMEN ELENA LOPEZ MUÑOZ** pues, adujo, el Juzgado no tuvo en cuenta a dichas personas al momento de admitir la demanda cuando debió hacerlo por haberle sido solicitado.

Cuestionó la legalidad de los emplazamientos realizados en diferentes fechas (entre ellos el realizado vía web el cual asegura que no es visible a los usuarios). Sostuvo que el Juzgado emplazó al señor **JOSE DARIO RODRÍGUEZ** pero omitió indicar su segundo apellido (**RUBIO**); que a la señora **ANA DORCINDA PULIDO USGAME** el despacho la llamó **ANA DORCINDA PULÑIDO** y no como en realidad se denomina; y que de **CINDY ALEJANDRA HERNANDEZ NIÑO** no se indicó el número de identificación. Echa de menos que se haya señalado que se emplazaba a los herederos indeterminados de **ANA YAKELINE TORRES TORRES** y cuestiona que las 2 demandantes aparezcan a su vez como demandadas en el trámite. Pretende que por tales motivos se vuelva a realizar dichos emplazamientos, pues asegura que dichas circunstancias también afectaron de manera directa a sus poderdantes.

Sostuvo que el auto que convocó a audiencia inicial se notificó indebidamente (de forma irregular y defectuosa), lo que le imposibilitó tener conocimiento de la diligencia. Dijo que el auto de fijó la audiencia se notificó por estado ese mismo día, y que por "*omisión caprichosa*" del despacho no se utilizaron los medios electrónicos con que se contaba para darle publicidad.

Aunque no lo dice expresamente, insinúa mala fe o incluso algo más grave de parte de los servidores del Juzgado, pues aseguró que en el mes de febrero de 2020 el demandado **RICARDO RIAÑO** y su apoderado asistieron a diligencias

programadas por el despacho y no observaron ni en el expediente ni en el estado novedad alguna. Cuestionó que el Juzgado no le haya informado sobre la fecha de la diligencia no obstante contar con su número de celular y su dirección electrónica.

4. A su turno, la abogada **ANGIE PEREZ** basa su pedimento de nulidad de todo lo actuado en que las demandantes conocían el lugar de residencia de su poderdante por ser familiares y, no obstante, no se le manifestó dicha circunstancia al Juzgado al momento de presentar la demanda. Ello conllevó a que a su cliente se le nombrara curador ad litem sin poderse haber ejercido realmente su derecho de defensa. Anexa poder para actuar, varias fotografías, recibo de acueducto, y FMI de un inmueble ubicado en la ciudad de Tunja. Solicita la práctica de pruebas.

INTERVENCIÓN PARTE DEMANDANTE

5. En el traslado que se descorriera a la parte actora, esta se pronunció frente los principios que orientan las nulidades (especificidad, protección, trascendencia y convalidación). Añadió que la solicitante de la nulidad busca entrabar el proceso pues no ostenta la calidad de apoderada de la parte presuntamente afectada y que en la contestación del libelo guardó silencio sobre las presuntas irregularidades que ahora endilga. Detalló los casos en que opera el saneamiento de las nulidades procesales en virtud del artículo 136 del C.G.P. y sostuvo que la fijación del edicto no es la única forma de emplazamiento.
6. La curadora ad litem guardó silencio. También lo hizo el abogado de algunos demandados doctor **TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ASUNTOS PREVIOS.

El despacho consideró rechazar de plano la primera solicitud de nulidad por cuanto, salvo uno, la mayoría de motivos invocados encuadran en lo establecido en el artículo 135-4 del C.G.P., sin embargo, no lo hizo sino que en su lugar corrió traslado del mismo, al suscitarse una mínima duda en cuanto a

la razón por la que la providencia del 30 de enero de 2020 se había notificado en el estado ese mismo día. En cuanto al segundo pedimento, el mismo ni siquiera merece que se corra traslado sino, ese sí, debe rechazarse de plano en los términos del artículo 135-4 del C.G.P.

7. En primera medida es de aclarar que mediante esta providencia no se desata ningún recurso contra las providencias que a lo largo del proceso se han proferido y no fueron objeto de impugnación y, por lo tanto, se encuentran en firme y gozan de presunción de acierto.

Esta providencia se limita a desatar las nulidades propuestas. Dichas nulidades, desde ya se anticipa, no se observan configuradas; incluso, la mayoría deben ser rechazadas de plano. Los motivos son los siguientes:

NULIDADES PROPUESTAS POR LA ABOGADA LAURA ZAMBRANO.

Auto que convocó a la audiencia inicial.

8. Corresponde iniciar el pronunciamiento del despacho por este punto por ser el único que mínimamente suscitó duda al Juzgado y por ello se corrió traslado.

La providencia mediante la cual se convocó a audiencia inicial se profirió el 30 de enero y se notificó por estado No. 004 el 31 de enero de 2020. Así lo hace constar la Secretaría del despacho luego de reconocer que, por error de digitación, equivocadamente se indicó que dicha providencia se había notificado el día 30 de enero cuando, se insiste, en realidad se notificó el día 31 de enero.

Si bien existe un yerro de la Secretaría del despacho tal como atinadamente lo hace ver la abogada solicitante, tal incorrección no es suficiente para pretender que se decrete una nulidad. Una equivocación de dicho tipo no puede justificar una declaratoria de nulidad, pues el acto invalidatorio es el último recurso de subsanación de los procesos y nunca la primera opción.

9. La inasistencia de quienes faltaron a la audiencia inicial no se debió a que el auto que la convocara supuestamente se hubiese notificado por estado el 30 de enero de 2020 y no el 31 del mismo mes y año tal como en realidad ocurrió.

No existe motivo alguno que permita pensar que por esa circunstancia, alguna de las partes no logró enterarse de la fecha de la audiencia, o que la ahora solicitante si se hubiese podido enterar de la fecha de la audiencia si la misma se hubiese publicado el 31 de enero, pero no lo hubiese podido hacer si esta se publicaba el día 30 de enero. No, la inasistencia a la audiencia se debió simple y llanamente a la falta de enteramiento por parte de la solicitante de su fecha y hora, y en ello en nada influyó que el auto que fijó fecha se hubiese publicado el día 31 de enero, aunque por error de digitación se hubiese colocado como fecha de publicación el día inmediatamente anterior.

10. Si bien existió un yerro en la fecha por parte de la Secretaría del Juzgado según ya fue aclarado, podemos decir que, cuando mucho y en el peor de los casos, de existir el vicio el mismo habría quedado saneado en razón a lo consagrado en el artículo 136.4 del C.G.P., por cuanto el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa de ningún interviniente.

Dicho de otra manera, valerse del yerro cometido por Secretaría para deprecar la nulidad no es viable, por cuanto no se actualiza el principio de trascendencia que orienta a las nulidades procesales. Está claro que el Juzgado publicó la fecha de audiencia inicial en el estado y que la inasistencia de la que ahora se duele la solicitante se debió fue a su desconocimiento del mismo. La inasistencia de la abogada no puede ser achacable a que el mencionado estado supuestamente se haya publicado un día antes (30 de enero) del día en que legalmente correspondía y fue efectivamente fue divulgado (31 de enero).

11. La fecha de la audiencia inicial se fijó por el despacho y se notificó a las partes de la manera como corresponde hacerlo en virtud del artículo 372.1 - 2 del C.G.P. El estado respectivo, aunque con el yerro ya anotado, fue puesto a disposición de las partes en la cartelera del Juzgado el día 31 de enero de 2020. El enteramiento electrónico, la comunicación vía correo electrónico, o la llamada telefónica que la solicitante echa de menos, no son los medios en que legalmente se notifica el auto que convoca a audiencia inicial y, por tal motivo, el Juzgado no está obligado a utilizarlos sin que ello implique nulidad. Es más, el Juzgado ni tiene ni ha tenido implementado el sistema **TYBA** ni tampoco el sistema **SIGLO XXI**, y a raíz de la actual emergencia sanitaria, solo desde hace pocas semanas se encuentra implementando la utilización del micrositio en la

página web institucional.² Sin buscar excusas, hay que reconocer que la inasistencia a la diligencia simplemente se debió a una desatención.

12. Por último, se desconoce el motivo por el cual, según lo aseguró la abogada **LAURA FERNANDA ZAMBRANO TOLOZA**, ni el demandado **RICARDO RIAÑO** ni su abogado observaron el auto que convocó a la audiencia inicial al interior del presente trámite según ella lo dice, pues lo cierto es que dicho auto se notificó en el estado y se incluyó en el expediente respectivo. Si lo que la abogada solicitante busca es poner en duda la honorabilidad y rectitud del titular y/o del Secretario del Juzgado, bien puede iniciar las acciones legales que considere pertinentes en lugar de usar la insinuación. El despacho no está para rumores. La solicitud de nulidad no prospera.

Falta de vinculación al proceso de 3 personas.

13. En virtud del artículo 375.5 del C.G.P., la demanda deberá dirigirse contra quienes aparezcan como titulares de derechos reales sobre el bien pretendido. Los ciudadanos **NELSON FABIAN GONZALEZ NIÑO, JONHN JANS CARO NIÑO y CARMEN ELENA LOPEZ MUÑOZ** a quienes la parte solicitante considera debió vincularse al trámite por habersele solicitado al despacho por la parte actora, no se convocaron por no ser titulares de derechos reales.³ La vinculación que la solicitante echa de menos no debió realizarse tal como efectivamente no ocurrió. El despacho no realizó un pronunciamiento explícito al respecto en el auto admisorio de la demanda por resultar de perogrullo.

Tampoco debió inadmitirse la demanda y menos rechazarse por este motivo tal como se sugiere pues, en virtud del principio *pro actione*, procedía admitir la demanda aunque, naturalmente y de forma exclusiva, contra quienes procedía en atención al FMI especial aportado.

14. Ahora, en gracia de discusión, obsérvese que la solicitante tuvo la posibilidad de proponer la excepción previa por este motivo desde septiembre de 2019 y ni lo hizo ni tampoco impugnó el auto admisorio de la demanda sino que, por el contrario, optó por guardar silencio al interior del trámite (convalidación). En

² Esto sin perjuicio de la utilización del sistema de emplazamiento vía web.

³ De acuerdo al FMI expedido por la ORIIPP de Tunja.

virtud de los artículos 135-2 y 135-3 en concordancia con el 136.1 del C.G.P., a estas alturas la solicitante ni siquiera está facultada para alegar el yerro que atribuye pues, además de ser evidente que carece de legitimación para defender los intereses de las 3 personas ya indicadas, de haber existido la nulidad esta ya se habría saneado.⁴

Este mismo punto será ampliado más adelante, por el momento baste señalar que la solicitud de nulidad a este respecto se rechazará de plano tal como lo ordena el artículo 135-4 del C.G.P. en concordancia con el 136.1 ibídem.

Supuesto emplazamiento errado de 3 personas; demandantes emplazadas como demandadas; supuesto emplazamiento imposible de vislumbrar vía web; y nulidades de autos de fechas: 14 de marzo,⁵ 16 de mayo y 18 de julio de 2019.

15. Frente al emplazamiento de **JOSE DARIO RODRIGUEZ** de quien no se indicó su segundo apellido; de **ANA DORCINDA PULIDO USGAME** a quien se le denominó **ANA DORCINDA PULÑIDO⁶; ANA YACQELINE (O YAKELINE) TORRES TORRES⁷** cuyos herederos indeterminados no fueron convocados;⁸ el hecho de que a las demandantes se les haya también vinculado como accionadas;⁹ el supuesto emplazamiento imposible de vislumbrar vía web; y, en general, todas las irregularidades atribuidas a los autos de fechas 14 de marzo, 16 de mayo y 18 de julio de 2019; tampoco le asiste razón a la solicitante en deprecar nulidad y menos a estas alturas; por varias razones.

Baste decir que el artículo 135-3 del C.G.P. dispone: *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”*. La solicitante no está facultada para enrostrar supuestas nulidades o irregularidades que no afectan a sus poderdantes sino que atañen a terceras personas que ya cuentan con apoderado judicial. Si bien la abogada

⁴ Las nulidades se consideran saneadas, entre otros casos, cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* –art. 136.1 C.G.P.

⁵ Ya hubo pronunciamiento al respecto.

⁶ Constancia ingresada al expediente en junio de 2019 –fl. 266 cdno 1.-

⁷ Quien la parte actora indicó que se encontraba viva. Ahora, si la solicitante sabe algo diferente debió ponerlo en conocimiento del despacho.

⁸ Folio 290 cdno 1.

⁹ Lo cual se hizo por cuanto aparecen como titulares de derechos reales en el FMI respectivo y se desconocía si podía existir algún homónimo interesado en intervenir en el trámite -art. 375.5 C.G.P.-

afirmó que dicha situación si afecta a sus clientes hasta el extremo de deprecar la ambiciosa nulidad, la verdad es que dicha afectación no existe, sino que más da la impresión es de estar buscándose una excusa para prolongar en el tiempo el trámite del presente proceso.

16. Ahora, nuevamente en gracia de discusión, obsérvese que la solicitante viene actuando en el proceso desde el 23 de septiembre de 2019 cuando realizó la contestación de la demanda, por lo que si consideraba que dichos emplazamientos¹⁰ y autos tenían los graves yerros que ahora imputa, bien pudo ponerlo en conocimiento del despacho en ese momento y no casi 10 meses después de principiar su intervención en el trámite.

17. En suma, las nulidades endilgadas no existieron o, cuando mucho, se trata de irregularidades intrascendentes (es un tema que no merece siquiera ser estudiado de fondo); si tales vicios hubiesen existido, la solicitante no tiene legitimación para proponerlos por cuanto no afectan los intereses de sus clientes –art. 135-3 C.G.P.-; y, en último término, las nulidades atribuidas -de haber existido se insiste- fueron saneadas por venirse actuando por la apoderada solicitante durante casi 10 meses en total silencio al respecto, el cual solo rompió luego de celebrada la audiencia inicial a la cual inasistió –arts. 135-2 y 136.1 C.G.P.-.

18. Por si lo anterior fuera poco, en la audiencia inicial celebrada se realizó control de legalidad en los términos del artículo 372.8 del C.G.P., pero con su inasistencia la solicitante perdió la oportunidad de pronunciarse frente a los puntos que ahora invoca. Eso implica que el sustento de su solicitud invalidatoria, además de lo ya dicho, ni siquiera debió traerse a colación en este estadio procesal pues, refiriéndose a los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades, el C.G.P. establece que: *“salvo de que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes”* –art. 372.8-¹¹

19. La doctrina ha dicho: *“En esa dirección se prevé que el vicio pierde su efecto anulativo en tanto el interesado actúe en el proceso sin alegarlo (C.G.P. arts. 135-2 y 136.1), pues el silencio del posible afectado hace presumir que la informalidad no le*

¹⁰ Los cuales se produjeron con anterioridad a la comparecencia de la abogada solicitante al proceso.

¹¹ Lo anterior en concordancia con el artículo 132 ibídem.

*ocasionó daño alguno. Con esta orientación se frena la actitud desleal del litigante consistente en guardar total inactividad a sabiendas de la presencia de la irregularidad, para invocarla solo si el resultado final del proceso le es adverso (...) la ley contempla el saneamiento ipso iure de la nulidad siempre que el afectado con ella no la alegue en la oportunidad debida o que actúe en el proceso sin proponerla (CGP, arts. 135-2 y 136.1). El silencio del posible perjudicado con la informalidad hace presumir que no le ha causado daño, lo mismo que la omisión en la alegación en su primera actuación posterior al vicio”.*¹²

20. En suma, en virtud de los artículos 135-2 y 135-3 del C.G.P., la solicitante ni siquiera está facultada para alegar las múltiples equivocaciones que atribuye, pues de haber existido ya habrían quedado saneadas en los términos del artículo 136.1 C.G.P. La solicitud se rechazará de plano tal como lo ordena el artículo 135-4 del C.G.P. en concordancia con el 136.1 ibídem.

NULIDAD PROPUESTA POR LA ABOGADA ANGIE PEREZ.

21. Si la abogada **ANGIE PEREZ** tiene conocimiento que el despacho fue inducido a error con el emplazamiento que se le solicitó por el extremo demandante tal como lo afirma, debe ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes. Sin embargo, para el presente asunto lo que importa es que a su cliente se le emplazó y, luego de que no compareciera, se le nombró curador ad litem, es decir, esta demandada no ha estado desprovista de su derecho de defensa. De haber existido la nulidad que invoca, la misma se encontraría saneada en los términos del artículo 136.4 del C.G.P. La solicitud de nulidad debe rechazarse de plano en los términos del artículo 135-4 ibídem.

ASUNTOS FINALES.

22. Tal como ciertamente la parte actora lo indica, al despacho le resulta imposible no percatarse de que se están utilizando medios dilatorios coordinados al interior del presente proceso. Aunque se contempló la posibilidad de sancionar tales conductas con fundamento en los artículos 44, 79, 80 y 81 del C.G.P., el

¹² **ROJAS GOMEZ** Miguel, Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil, tomo 2, páginas 620 y 628, 2017.

Juzgado por el momento no lo hace por cuanto, dentro de las infundadas solicitudes de la abogada **ZAMBRANO** ciertamente se evidenció una equivocación de la Secretaría del despacho. En todo caso, se advertirá a las partes de las consecuencias de seguir utilizando maniobras dilatorias al interior del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Oicatá dispone;

R E S U E L V E

PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud de nulidad del auto que de fecha 30 de enero de 2020 que convocó a la audiencia inicial, y **RECHAZAR DE PLANO** las demás solicitudes invalidatorias presentadas por la abogada **LAURA FERNANDA ZAMBRANO TOLOZA**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **ANGIE LORENA PEREZ BARRIOS** identificada con la C.C. No. 1.140.816.650 de Barranquilla y la T.P No. 296.977 del C.S.J., personería para actuar, a partir de este momento, en representación de la demandada **FLOR ANGELA NIÑO RIAÑO** identificada con la C.C. 23.260.296 de Tunja, y **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad que fuera presentada; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a los demandados representados por la abogada **LAURA FERNANDA ZAMBRANO TOLOZA** y a la demandada representada por la abogada **ANGIE LORENA PEREZ BARRIOS**, en virtud del artículo 365.1 del C.G.P. Para su liquidación téngase en cuenta el artículo 365.8 ibídem.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES y a sus apoderados, en especial a las abogadas **LAURA FERNANDA ZAMBRANO TOLOZA** y **ANGIE LORENA PEREZ BARRIOS**, se abstengan de realizar¹³ solicitudes manifiestamente improcedentes que solo entorpecen y dilatan el curso del proceso; lo anterior so pena de la aplicación de las medidas correctivas pertinentes.

¹³ O seguir realizando en el caso de las 2 abogadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

FABIO NICOLÁS SÁNCHEZ RINCÓN

Juez

Firmado Por:

FABIO NICOLAS SANCHEZ RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL OICATA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb9d72f29259e1339e0f679aaf0eef7bf160b7bc6a087d10ca6e2926e8e364b9

Documento generado en 09/07/2020 11:50:18 AM